



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de  
noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil  
303/2021-10-12, formado con motivo del recurso de  
**APELACION** interpuesto por el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su  
carácter de **abogado patrono de la parte actora**, contra el  
auto de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, pronunciado  
por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer  
Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario  
Civil** promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de socio y  
administrador único de la \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , la licenciada \*\*\*\*\* , **NOTARIO PÚBLICO  
NÚMERO \*\*\*\*\* DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN  
NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL  
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y  
CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro de los  
autos que integran el expediente identificado con el número  
36/2018-3; y;

**RESULTANDOS:**

1.- El **doce de mayo del dos mil veintiuno**, la  
Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito  
Judicial en el Estado, dictó un auto en el expediente identificado  
con el número 36/2018-3, que a la letra dice:

*“Cuernavaca, Morelos a doce de mayo de dos mil  
veintiuno.  
Se da cuenta con el escrito registrado en este Juzgado*

con el número \*\*\*\*\*, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la codemandada \*\*\*\*\*.

Visto su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones, en atención a éstas y a la certificación que antecede, de la que se advierte que a la fecha han transcurrido más de **CIENTO OCHENTA DÍAS** hábiles contados a partir del auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, siendo ésta la última actuación procesal que dio impulso al presente asunto, sin que desde entonces y hasta la fecha mediare promoción alguna de la parte actora para impulsarlo; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, es procedente decretar que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia en el expediente en que se actúa, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo anterior para los efectos legales conducentes. En tal virtud, previo cotejo con copia simple que de los mismos se realice para que obren en lugar de los primeros, recibo y toma de razón que obre en autos, hágase a la parte actora la devolución de los documentos originales exhibidos, por conducto de quien legalmente la represente, archivando en el expediente como totalmente concluido.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Abril de 2005, registro 178719, página 1354, Novena Época, que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA. Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*juzadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; éstas son las finalidades primordiales que el legislador tomó en consideración al redactar el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se aprecia de la exposición de motivos. En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis del mencionado precepto inspirada en tales objetivos, válidamente se concluye que en la fracción IV del citado artículo 373 no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad, sino sólo aquellos que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final; por ello, las promociones cuya finalidad sea solamente autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento y, en consecuencia, los acuerdos dictados a las mismas como actos procesales, pues si bien pudiera pensarse que con dichas promociones se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con él, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitarla, sin tener la intención de proseguir el juicio, criterio éste que se corrobora con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)".*

*Así como la siguiente tesis de jurisprudencia de la Instancia: Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Registro: 2010517, página 1637, Décima Época, que a la letra dice:*

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE**

*PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente”.*

*En mérito de lo anterior, se levantan las providencias precautorias decretadas mediante resolución interlocutoria de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, quedando sin efecto legal las mismas, para los efectos legales a que haya lugar; en ese tenor, se ordena la cancelación del oficio \*\*\*\*\* de data seis de junio de dos mil diecinueve y del oficio 2050 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, dirigidos al instituto bancaria \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , a fin de hacerles saber que quedaron sin efecto legal las providencias en comento; quedando a cargo de la parte demandada, la entrega de dichos oficios.*

*Por otro lado, cabe mencionar que no es obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que se encuentre substanciándose el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria de nueve de*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

*diciembre de dos mil veinte, emitida en el incidente de reclamación, en razón de que es independiente del expediente principal, ya que dicho incidente, se ventila por cuerda separada, y dicha resolución no incide en la paralización del juicio para que no opere la caducidad, no eximiéndole a las partes del impulso procesal en el expediente principal, ya que sostener lo contrario, es decir, que el recurso de apelación interrumpe la caducidad, sería ir contra el objetivo de la caducidad que es que no se prolonguen los juicios de forma indefinida.”*

2.- Inconforme con la resolución anterior, la **parte actora por conducto de su abogado patrono**, interpuso recurso de apelación el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, mismo que se admitió a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala que por turno correspondiera, recayendo en la Sala auxiliar al \*\*\*\*\*.

3.- Por auto de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el Toca civil 303/2021-10, deducido del expediente civil 36/2018-3, y se ordenó entre otras cosas, notificar a los codemandados por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal.

4.- En auto de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a \*\*\*\*\* , en su carácter de Socio y Administrador Único de la Sociedad Civil \*\*\*\*\* , con el escrito presentado y registrado bajo el número \*\*\*\*\* , mediante el cual expresa los agravios

correspondientes, ordenándose correr traslado a la parte contraria.

**5.-** Mediante proveido de data dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la abogada patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, dando contestación a los agravios expresados por la parte actora en lo principal.

**6.-** Asimismo, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, el Magistrado integrante de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y ponente en el presente asunto, interpuso formal excusa para conocer del presente asunto.

**7.-** En determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por fundada la excusa presentada por el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* y se designó por diverso proveido de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno al Magistrado Maestro en Derecho \*\*\*\*\* como ponente en el presente asunto.

**8.-** Tramitado en forma legal el recurso en cuestión por auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó turnar a dictar sentencia



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

correspondiente, misma que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- La **Sala Auxiliar** del Primer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.-

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 532 fracción X del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

“Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. **En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos.** Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior se encuentra íntimamente ligado al numeral 532 fracción II del ordenamiento antes mencionado, que a la letra dice:

“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I...

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **TRES DIAS** otorgado por el numeral 534 fracción II de la Ley en cita, ya que el auto le fue notificado a la parte recurrente el día **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, por medio de sello de notificación personal**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día diecinueve del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *veintiuno del mismo mes y año*.

**III.-** Para una adecuada comprensión del presente fallo, se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

**TOMO I 1.-** Con fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\***, **en su carácter de socio y administrador único de la \*\*\*\*\*** presentó escrito de demanda en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **LA LICENCIADA \*\*\*\*\* en su carácter de Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del**



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Estado de Morelos**, reclamando en la vía ORDINARIA CIVIL entre otras prestaciones: "la nulidad absoluta del acto jurídico consistente en la asamblea general de socios de la \*\*\*\*\*; de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, que consta en la escritura pública número 85,853 de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\* Notario Público Número \*\*\*\*\* , de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

2.- El quince de enero del año dos mil dieciocho, se previno al promovente respecto de su escrito inicial de demanda; sin embargo, por auto de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por subsanada la prevención y en consecuencia por admitida la demanda interpuesta; asimismo, se ordenó emplazar a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y a la licenciada \*\*\*\*\* notario Público Número \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

3.- Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, se realizó el emplazamiento a la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

4.- En diligencia de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la información testimonial, para el efecto de la acreditación de la necesidad y urgencia de las medidas solicitadas por la parte actora.

5.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, se resolvió sobre las providencias precautorias en el presente juicio, estableciendo como puntos resolutive, los siguientes:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto y la vía es la correcta, en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultan procedentes las providencias precautorias solicitadas por el actor \*\*\*\*\* , y se ordena a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , la suspensión de los acuerdos y resoluciones, así como los actos jurídicos de los acuerdos y resoluciones que en su carácter de socios tomaron dentro de la asamblea general de socios, así como en sus respectivos caracteres de Presidente de la Mesa Directiva, Secretario del Consejo de Administración y Tesorero del mismo Consejo de administración, de la persona Moral denominada \*\*\*\*\* , que fueron determinados en la asamblea de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y protocolizados en escritura pública

85,853, pasada ante la fe de la Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial del Estado; con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a los mandatos judiciales de las providencias precautorias decretadas, se harán responsables de los daños que generen en perjuicio de la persona moral de la que son socios tanto el actor \*\*\*\*\* , como los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , como socios integrantes de la Sociedad Civil de la persona moral denominada \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**TERCERO.** Se requiere a la parte actora \*\*\*\*\* , para que en el plazo de DIEZ DIAS contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga, para que exhiba la cantidad de \*\*\*\*\* que por concepto de caución fue fijada; **apercibido** de que en caso de no exhibir la cantidad indicada en el plazo señalado, **dejaran de surtir efectos las providencias precautorias decretadas.**

6.- En diligencia de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se emplazó al Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se le tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista a la parte contraria para el efecto de que manifestará los que a su derecho correspondiera.

7.- Por auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenaron girar los oficios de estilo para el efecto de llevar a cabo la búsqueda de los domicilios de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

#### **Tomo II**

8.- Por auto de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios al Juez competente Civil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores del Juzgado de Origen, diera cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* .

9.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó realizar el emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* , en los diversos domicilios señalados.

10.- En data once de diciembre del año dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía en la que incurrió la Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en virtud de no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**11.-** Mediante determinación de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, proporcionando domicilio para emplazar a la codemandada \*\*\*\*\*.

**12.-** Por comparecencia voluntaria de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se emplazó a la demandada \*\*\*\*\*.

**13.-** Por auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra y en consecuencia, se ordenó dar vista la parte contraria para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

**14.-** En auto de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve**, se tiene por hechas las manifestaciones del abogado patrono de la parte actora y por presentado en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, por hechas sus manifestaciones que hace valer, las cuales serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**15.-** Por auto de fecha once de diciembre del dos mil veinte, se ordenó la captura de todos los proveídos y autos de trámite que se dicten en el presente expediente a partir de la mencionada fecha, en la plataforma SEAE para consulta del solicitante.

**16.-** Finalmente en auto de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, se decretó que ha operado la caducidad de pleno derecho de la instancia en el expediente en que se actúa.

**INCIDENTE DE RECLAMACION**

**1.-** Con escrito inicial incidental de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, la parte demandada en lo principal \*\*\*\*\* , interpone incidente de reclamación contra las medidas precautorias decretadas por auto de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho; el cual se prevenido por auto de fecha catorce y veintitrés de octubre del dos mil veinte; por lo que una vez que se subsano, se tuvo por admitido el incidente interpuesto con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, ordenándose dar vista a la parte contraria para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

**2.-** Por auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por presentado al demandado incidentista \*\*\*\*\* , en su carácter de socio y administrador único de la \*\*\*\*\* . dando contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra y se ordenó turnar para resolver lo que correspondiera sobre el mencionado incidente.

**3.-** Mediante sentencia interlocutoria de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, se declaró improcedente el incidente de reclamación promovido por \*\*\*\*\*.

**4.-** Por último, en auto de fecha **dieciocho de diciembre del dos mil veinte**, se tuvo pro presentada a la actora incidentista, interponiendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte.

**IV.-** Ahora bien, La parte recurrente realiza la manifestación de **agravios**, exhibidos el día *ocho de junio del año dos mil veintiuno*, en la oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a la once del Toca que nos ocupa.

Refiere el inconforme, que la resolución combatida le perjudica, porque:

**“PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio el auto que se combate porque el mismo no se ajustó a lo establecido en los supuestos que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, por lo que dicho auto carece de fundamento y motivación; lo anterior es así porque el Juez Inferior solo se limitó a decir:

*“...Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones en atención a estas y a la certificación que antecede, de la que se advierte que a la fecha han transcurrido más de **ciento ochenta días hábiles** contados a partir del auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, siendo esta la última actuación procesal que dio impulso al presente asunto, sin que desde entonces y hasta la fecha mediante promoción alguna de la parte actora para impulsarlo; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, es procedente decretar que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia en el expediente en que se actúa, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo anterior para los efectos legales conducentes. En tal virtud, previo cotejo con copia simple que de los mismos se realice para que obren en*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar de los primeros, recibo y toma de razón que obre en autos, hágase a la parte actora la devolución de los documentos originales exhibidos, por conducto de quien legalmente la represente, archivando en el expediente como totalmente concluido.,,"

Lo anterior me causa agravio ya que para que opere la **caducidad de la instancia** de acuerdo con el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, la caducidad solo opera desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos sentencia; **y en el presunto asunto la Juzgadora pasó por alto que** la última actuación que existe en el presente juicio es el auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, en la que se admitió el recurso de apelación que hizo valer la parte demandada \*\*\*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, por lo tanto el computo de los ciento ochenta días que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, debe de iniciar el día diecinueve de diciembre del año dos mil veinte y no como erróneamente lo hizo la juzgador a partir del auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que la última actuación que existe en el presente juicio es el auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, en la que se admitió el recurso de apelación que hizo valer la parte demandada \*\*\*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, los días transcurridos hasta el día doce de mayo del año dos mil veintiuno, y tomando en cuenta que hubo suspensión de labores y de términos en los Juzgados Civiles y Familiares por la Pandemia del COVID 19, ya que a partir del día veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte estuvieron suspendidos los términos hasta el día catorce de febrero del año dos mil veintiuno, y además el día lunes quince de marzo fue día festivo, y por otra parte también se descansaron los días uno y dos de abril del año dos mil veintiuno por lo tanto los días transcurridos hasta la fecha ya indicada **son SESENTA Y TRES DÍAS, en consecuencia en el presente asunto no han transcurrido los ciento ochenta días para que opere la caducidad de la instancia como lo establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.**

Por todo lo anterior solicito que LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA correspondiente resuelva procedente, fundado y operante el presente agravio, y revoque la resolución que hoy se combate y se ordene la

reanudación del presente juicio en su etapa correspondiente.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa agravio el auto que se combate porque el mismo no se ajustó a lo establecido en los supuestos que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, por lo que dicho auto carece de fundamento y motivación; lo anterior es así porque el Juez Inferior solo se limitó a decir:

"... Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones en atención a estas y a la certificación que antecede, de la que se advierte que a la fecha han transcurrido más de **ciento ochenta días hábiles** contados a partir del auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, siendo esta la última actuación procesal que dio impulso al presente asunto, sin que desde entonces y hasta la fecha mediante promoción alguna de la parte actora para impulsarlo; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, es procedente decretar que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia en el expediente en que se actúa, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo anterior para los efectos legales conducentes. En tal virtud, previo cotejo con copia simple que de los mismos se realice para que obren en lugar de los primeros, recibo y toma de razón que obre en autos, hágase a la parte actora la devolución de los documentos originales exhibidos, por conducto de quien legalmente la represente, archivando en el expediente como totalmente concluido.,"

Lo anterior me causa agravio ya que para que opere **la caducidad de la instancia** de acuerdo con el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, la caducidad solo opera desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia; **y en el presunto asunto nunca se emplazó a los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, no obstante de que por medio de oficios que se giraron a varias instituciones, estas proporcionaron varios domicilios, en los cuales no pudieron ser emplazados dichos demandados, por lo tanto en el presente asunto no se da la hipótesis prevista en la Ley para que opere la caducidad de la instancia en el presente asunto, ya que no se pudo emplazar a los demandados de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por lo tanto, la Juzgadora pasó por alto el hecho de que en el presente juicio no se ha emplazado a dos demandados, por lo tanto, no procede declarar la caducidad de la instancia, por No tanto dicha

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración va en contra de lo que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**"... ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia.** La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **DESDE EL EMPLAZAMIENTO** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas..."

De la anterior se desprende que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **DESDE EL EMPLAZAMIENTO** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; lo cual no corre en el presente asunto, ya que, no se han emplazado a los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , luego entonces si no están emplazados todos los demandados, no corre el plazo de los ciento ochenta días hábiles, para que se pueda declarar la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

De acuerdo con lo que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, la juzgadora debió de cerciorarse de que en el presente asunto todos los demandados estaban emplazados, para así cumplir con dicho dispositivo legal, **LO CUAL NO CUMPLIÓ LA JUZGADORA, ya que omitió analizar si en el presente asunto se daba los supuestos establecidos en el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos,** y sin motivar su resolución y pasando por alto el dispositivo legal antes mencionado decretó en forma indebida y sin ajustarse a la Ley, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL PRESENTE ASUNTO.

Por todo lo anterior solicito que LA SALA resuelva procedente, fundado y operante el presente agravio, y revoque la resolución que hoy se combate y se ordene la reanudación del presente juicio en su etapa correspondiente.

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio el auto que se combate porque el mismo no está fundado ni motivado; lo anterior es así porque el Juez Inferior solo se limitó a decir:

"... Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones en atención a estas y a la certificación que antecede, de la que se advierte que a la fecha han

*transcurrido más de **ciento ochenta días hábiles** contados a partir del auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, siendo esta la última actuación procesal que dio impulso al presente asunto, sin que desde entonces y hasta la fecha mediante promoción alguna de la parte actora para impulsarlo; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, es procedente decretar que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia en el expediente en que se actúa, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo anterior para los efectos legales conducentes. En tal virtud, previo cotejo con copia simple que de los mismos se realice para que obren en lugar de los primeros, recibo y toma de razón que obre en autos, hágase a la parte actora la devolución de los documentos originales exhibidos, por conducto de quien legalmente la represente, archivando en el expediente como totalmente concluido..."*

*Lo anterior me causa agravio ya que el auto que se combate viola lo dispuesto por el artículo 105 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, es decir, la resolución que se combate no es clara, precisa, congruente y exhaustiva, esto es así, ya que de la transcripción de la resolución, que obra en líneas que anteceden, se desprende que la Juzgadora se limita solo a decir que ha operado la caducidad de la instancia porque han transcurrido ciento ochenta días hábiles, sin hacer mención de que existieron varios días inhábiles, en los que no corrieron los términos, como fue el caso de los días de suspensión de labores por la epidemia del COVID 19, así como tampoco hace referencia que días fueron inhábiles por razón de vacaciones y días festivos, sino que solo dijo que de una fecha a otra corrieron los ciento ochenta días, lo que deja en estado de indefensión al suscrito.*

*Por todo lo anterior solicito que LA SALA resuelva procedente, fundado y operante el presente agravio, y revoque la resolución que hoy se combate y se ordene la reanudación del presente juicio en su etapa correspondiente."*

**V.-** Del estudio de las constancias procesales y respecto al **PRIMER agravio** formulado por la parte recurrente, relativo que la última actuación que existe en el presente juicio





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es el auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, en la que se admitió el recurso de apelación que hizo valer la parte demandada \*\*\*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, por lo tanto el computo de los ciento ochenta días que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, debe de iniciar el día diecinueve de diciembre del año dos mil veinte y no como erróneamente lo hizo la juzgador a partir del auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte(sic), este Tribunal de Alzada, califica el mismo de **INFUNDADO**, en virtud de las consideraciones siguientes:

De la relatoría del expediente que nos ocupa bajo el número 36/2018-3 se aprecia que, como acertadamente lo señala la primigenia, el auto emitido con fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, fue el último en dar impulso procesal al presente procedimiento; lo anterior se estima así, ya que el mismo es derivado de la contestación de la vista ordenada por auto de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, por medio del cual se le tuvo por presentada a la parte demandada \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra; de lo que se colige que, en términos del artículo 98 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>, es un auto que da impulso procesal ya que el mismo deriva de una carga y afecta los derechos procesales.

<sup>1</sup> ARTICULO 98.- Autos de impulso u ordenación procedimental. Los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.

En ese sentido, no es dable tener como último auto que da impulso al presente procedimiento el emitido con fecha **dieciocho de diciembre del dos mil veinte, como lo señala el recurrente**; ya que el mismo, tuvo por presentada a la actora incidentista, interponiendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, emitida en el incidente de reclamación; resaltando que en virtud de ser un incidente que no paraliza o suspende el juicio principal no es posible tenerlo como auto que de impulso procesal al presente procedimiento, máxime que la interposición de recursos, no puede contemplarse como promociones tendientes a impulsar el procedimiento; toda vez que, finalidad de los mismos son: modificar, revocar o confirmar la determinación emitida, más no continuar con las etapas procesales del procedimiento.

Bajo esa mampara, y al establecer el numeral 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que el plazo de ciento ochenta días hábiles, para el efecto de la caducidad, serán contados a partir de la notificación de la última determinación judicial que implique impuso procesal, definiendo estas últimas, como las resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; por lo tanto, este cuerpo colegiado determina que deviene **INFUNDADO** el **PRIMER AGRAVIO** esgrimido por el recurrente.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto al agravio señalado como **SEGUNDO**, relativo a que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **DESDE EL EMPLAZAMIENTO** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; lo cual no corre en el presente asunto, ya que, no se han emplazado a los demandados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, este Tribunal de Alzada determina que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones de derecho:

Cabe señalar que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que fue contemplada por el legislador como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción, su estudio por parte del Juzgador es de orden público, por lo que atiende a las reglas mínimas de convivencia social, y la determinación al respecto, trasciende a las preocupaciones fundamentales de la sociedad, como lo es, que las controversias que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, no sean permanentes; dicho mecanismo brinda seguridad jurídica para los justiciables y es acorde al artículo 17<sup>2</sup> de la

<sup>2</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación a los juzgadores de impartir justicia pronta y expedita.

En ese sentido, en materia civil el procedimiento se rige por el principio dispositivo, el cual implica que las partes dentro del juicio, tienen ciertas cargas procesales que les son propias a su interés en impulsar el procedimiento, y a su vez existen cargas propias al juzgador el cual tiene el papel de director del proceso. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, este Tribunal de Alzada aprecia que, la caducidad de la instancia en materia Civil en el Estado de Morelos, en términos del artículo 154<sup>3</sup> del Código

---

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

<sup>3</sup> **“ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia.** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia,** si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: I.- **La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;** II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo; III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación; V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil, es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, cabe remarcar la importancia de esta disposición que por "*orden público, en un sentido técnico, la dogmática jurídica se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero*".<sup>4</sup>

Por lo tanto, considerando que la ley señala expresamente que la caducidad es de orden público, tiene como resultado que los intereses de los particulares, están supeditados a **los generales de la colectividad**; por lo tanto, **este Tribunal está facultado para analizar de oficio en el presente recurso, si ha operado la caducidad de la instancia, con independencia de lo que hayan hecho valer las partes, sin que sea dable exigir más requisitos que los enunciados por la ley.**

---

última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél; VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso; VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos para procesales; c) En los juicios de alimentos; VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia; IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d) En los demás casos previstos por la Ley; X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y, XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1998, pág.2279

Robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Tesis Aislada, en Materia Común, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Tesis: I.3o.C.64 K, Página: 1158 Registro: 183781

**“NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS.** El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, **el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla**, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, caso en el que las normas están dirigidas a proteger un interés privado, por lo que ante la duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; y el segundo, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra. De ahí que para determinar cuándo es posible apartarse de las normas sustantivas o del procedimiento debe establecerse si se halla o no comprometido el orden público en cada caso, es decir, distinguir las normas de orden público de las que solamente afectan los intereses privados de los particulares.”



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

23

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, del numeral 154 multicitado<sup>5</sup>, se advierte que la caducidad de la instancia operará si, transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal, sin embargo, también es cierto que, la norma señala expresamente que operará cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.**

Ahora bien, dada la naturaleza del asunto de mérito, resulta procedente señalar respecto del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad ex officio, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó el Decreto que contiene la Declaración para el Reconocimiento de la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo que resulta un hecho inobjetable que la determinación de los Estados Unidos Mexicanos a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión consumada.

Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos precisados por el

---

<sup>5</sup> Art.154 del Código Procesal Civil en vigor

fallo emitido por el mencionado Tribunal Internacional para el Estado Mexicano.

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir válidamente que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, **son obligatorias para todos los órganos del Estado parte, en sus respectivas competencias**, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.

En ese orden de ideas; el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...).”

Del artículo antes expuesto, se desprende que **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus**





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio Pro Persona.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, específicamente en la función jurisdiccional **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

Debe de precisarse que **la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes,** sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. Corroboran lo expuesto en

líneas precedentes la Tesis Aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.); Registro digital: 2005116 y texto mencionan lo siguiente:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.** La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. **Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.** En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

En esa tesitura, con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*; sin que de las constancias procesales remitidas por la primigenia se desprenda que se haya llevado a cabo el emplazamiento en términos del auto de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Por otra parte, se aprecia que la última resolución emitida por el A quo, que diera impulso procesal al presente procedimiento, sin contemplar el auto que se impugna, lo fue con fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve**.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen entre otras cosas, lo siguiente:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
...”

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

De los preceptos legales mencionados, se coligen los principios de: **seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita**; entendiéndose al primero de ellos como la posibilidad de ser protegidos por las leyes, así como ser llevado ante tribunales que estén previamente establecidos, esto es la prohibición de crear un tribunal específicamente para llevar un juicio en particular; y el segundo de ellos consiste en que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional.

En ese sentido, el numeral 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece como requisito *sine qua non* el emplazamiento al demandado o demandados, a efecto de determinar el plazo para iniciar el cómputo de la caducidad de la instancia; sin embargo, este cuerpo colegiado advierte, que lo anteriormente citado del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, vulnera los principios citados en párrafos anteriores, ya que del numeral mencionado no se colige que se justifique que el actor en los juicios civiles, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponde, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

Por lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado hace propia la siguiente tesis:

“Registro digital: 2005617; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LXI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 633; Tipo: Aislada

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.** La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en

2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.”

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el presente procedimiento versa sobre una cuestión del orden civil; empero, esto no quiere decir que el juez es considerado como un espectador en el presente procedimiento, sino que corresponde a las partes realizar aquellas actividades encaminadas a acreditar sus pretensiones, como lo es la presentación de la demanda, la contestación, el desahogo de la vista, el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, pero el juez como director, debe velar para que cada una de las etapas del proceso se cumplan<sup>6</sup>. Aunado a lo anterior el artículo 350 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se aprecia que como requisito de la demanda, entre otros es proporcionar el nombre del demandado y su domicilio o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien que se ignora el domicilio; situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que de las constancias remitidas por la primigenia, así como de la

---

<sup>6</sup> CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES.

Registro digital: 2013414, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.14o.C.16 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2469, Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relatoría, se aprecia que la parte actora fue omiso en proporcionar el domicilio correcto de los demandados, realizar la búsqueda de los mismos y una vez proporcionados estos por las diversas dependencias, agotar todos y cada uno de ellos, para que finalmente se solicitara el emplazamiento por edictos; por tal motivo se llega a la conclusión de que del estado de los autos, la siguiente actuación corresponde, en este caso a la parte actora, para el efecto de que el juzgador estuviera en posibilidades de ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Consecuentemente de lo anterior, al advertir que el numeral 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y únicamente relativo a que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento** hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias; el hecho de establecer como requisito previo “**el emplazamiento**”, para poder tomar en consideración que inicia el cómputo para la procedencia de la caducidad de instancia, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, así como a los principios constitucionales establecidos en el artículo 16 y 17 de nuestra máxima Ley.

Por otra parte, el control difuso de constitucionalidad, que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit

curia; sin embargo, lo anterior no implica que se deba de ejercer siempre, toda vez, que existe presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben de tenerse en cuenta, como lo son:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma: en este sentido el presente requisito se encuentra satisfecho como se ha mencionado en el Considerando I de la presente resolución, en el sentido de que este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- b) Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; en el presente asunto, no es a petición de parte, toda vez que el mismo se realiza de manera ex officio.
- c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión del procedimiento en el que se actúa. En el caso que nos ocupa, la aplicación del numeral 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de aplicación expresa, toda vez que en dicho numeral se encuentra regulada la figura de la prescripción y los requisitos de procedibilidad de dicha figura jurídica.

- d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; Como se ha mencionado en líneas que antecede, se aprecia el perjuicio en contra de la parte demandada; toda vez que el hecho de establecer que la figura de la caducidad comenzara a partir del emplazamiento, establece una carga injustificada, violentando con ello los numerales 16 y 17 de nuestra máxima Ley.
- e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema. En relación al presente punto, se advierte inexistencia de cosa juzgada respecto del tema de la caducidad en el presente juicio.
- f) Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso. Tocante al presente punto a cumplir, no se advierte de la existencia de

jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma en análisis.

- g) Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. Asimismo, es de mencionarse, que no se advierte la existencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad del artículo 154 del código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Consecuentemente de lo anterior, y en aplicación al control de constitucionalidad ex officio, este cuerpo colegiado estima que se ha derrotado la constitucionalidad por cuanto precepto señalado, **únicamente al establecer como requisito previo el emplazamiento** y por lo tanto se estima la inaplicación de lo mencionado, para estar en posibilidades de realizar el computo del plazo para la caducidad de instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2005057; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953; Tipo: Jurisprudencia

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”

Bajo esa mampara, como lo establece el auto en estudio, la última actuación que dio impulso procesal del

expediente que nos ocupa se realizó con fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve** y el auto emitido se realizó con fecha **doce de mayo del dos mil veintiuno**; corriendo el plazo de los **ciento ochenta días** y por lo anterior, se estima que tal y como lo establecido la primigenia, **ha operado la caducidad de instancia en el presente juicio.**

Ahora bien, respecto al **agravio** marcado como **TERCERO**, relativo a que la transcripción de la resolución, que obra en líneas que anteceden, se desprende que la Juzgadora se limita solo a decir que ha operado la caducidad de la instancia porque han transcurrido ciento ochenta días hábiles, sin hacer mención de que existieron varios días inhábiles, en los que no corrieron los términos, como fue el caso de los días de suspensión de labores por la epidemia del COVID 19, así como tampoco hace referencia que días fueron inhábiles por razón de vacaciones y días festivos, después de un análisis del mismo, se estima que deviene **FUNDADO pero INOPERANTE**, por las siguientes consideraciones:

Resulta **FUNDADO el agravio de análisis**, toda vez que como lo refiere el recurrente, de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al A quo; no se advierte de la misma, que se haya realizado un cómputo exhaustivo relativo del plazo de ciento ochenta días hábiles que contempla el numeral 154 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, en relación a los días transcurridos entre el último auto que se dio impulso procesal al presente



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

37

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento y el auto por medio del cual se declara la caducidad de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno.

Sin embargo, resulta **INOPERANTE** el mismo, toda vez que en atención a la emergencia sanitaria decretada por la Organización Mundial de la Salud, derivada de la Pandemia mundial por el nuevo Coronavirus SARS-CoV2, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitió los acuerdos **01/2020**, **002/2020**, **003/2020**, **004/2020**, **06/2020** y **12/2020** de diecisiete de marzo, treinta de junio, así como treinta y uno de julio, todos de dos mil veinte, mediante los cuales se decretó la suspensión de las labores del diecisiete de marzo al doce de julio de dos mil veinte; así como **la suspensión del cómputo de los plazos y términos del diecisiete de marzo de dos mil veinte al dieciséis de agosto de dos mil veinte, reanudándose los mismos a partir del diecisiete de agosto de dos mil veinte, así como el diverso **023/2020** emitido en sesión ordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, decretando la suspensión de las labores del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, al catorce de febrero de dos mil veintiuno; así como **la suspensión del cómputo de los plazos y términos reanudándose el quince de febrero de dos mil veintiuno.****

En esa tesitura, los días transcurridos entre el último auto que se dio impulso procesal al presente procedimiento y el auto por medio del cual se declara la

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

caducidad de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, se advierte que han transcurrido los siguientes días hábiles:

**Noviembre 2019.**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

**Inicia cómputo el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve**

**Días hábiles: 1**

**Días inhábiles: 02**

**Diciembre 2019.**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

**Días hábiles: 10**

**Días inhábiles: 16-31 periodo vacacional**

**Enero 2020.**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

**Días hábiles: 20**

**Días inhábiles: 1-3 periodo vacacional**

**Febrero 2020.**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

**Días hábiles: 19**

**Días inhábiles: 1, en conmemoración del 5 de febrero.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Marzo 2020.**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

**Días hábiles:** 12

Inhábiles: 18 al 31 por suspensión de labores.

**Abril 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Inhábiles: 1 al 30 por suspensión de labores.

**Mayo 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	31
31						

Inhábiles: 1 al 31 por suspensión de labores.

**Junio 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Inhábiles: 1 al 30 por suspensión de labores.

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

### Julio 2020

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Inhábiles: 1 al 12 por suspensión de labores y del 13 al 31 por primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### Agosto 2020

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

**Días hábiles:** 11

Inhábiles: 1 y 2 por primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado de Morelos y del 3 al 16 por suspensión de plazos y términos.

### Septiembre 2020

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

**Días hábiles:** 21

Inhábil: 16 septiembre. Día de descanso obligatorio, en términos del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

### Octubre 2020

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

**Días hábiles:** 22

Inhábiles: ninguno.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Noviembre 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

**Días hábiles:** 19

Inhábiles: 02 y 16. Días de descanso obligatorios, en términos del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

**Diciembre 2020**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

**Días hábiles:** 17

Inhábiles: del 24 al 31 por suspensión de labores.

**Enero 2021**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	31
31						

Inhábiles: del 01 al 31 por suspensión de labores.

**Febrero 2021**

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

**Días hábiles:** 9

Inhábiles: del 01 al 15 por suspensión de labores.

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

### Marzo 2021

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

**Días hábiles: 22**

Día Inhabil: 15. Día de descanso obligatorio, en términos del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

### Abril 2021

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

**Días hábiles: 20**

Inhabil: 1 y 2 inherentes a la semana mayor.

### Mayo 2021

DOM.	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Se decreta la caducidad el doce de mayo del dos mil veintiuno.

**Días hábiles: 8**

Inhabil: ninguno.

**TOTAL:** 211 días hábiles transcurridos desde el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve al doce de mayo del dos mil veintiuno, salvo error aritmético.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, al realizar la operación aritmética de suma de los días transcurridos entre el último auto que se dio impulso procesal al presente procedimiento y el auto por medio del cual se declara la caducidad de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno se advierte que han transcurrido doscientos once días hábiles, salvo error aritmético.

Consecuentemente, ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días, establecido en el numeral 154 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, actualizando con ello la figura jurídica de la caducidad en el presente juicio. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado estima que los agravios esgrimidos por el recurrente devienen **INOPERANTES**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"Registro digital: 181186; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C. J/32; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1396; Tipo: Jurisprudencia  
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que

no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

**VI.-** En las anotadas condiciones, al ser **INFUNDADOS y FUNDADOS pero INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo motivos señalados en el considerando **V** de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, aunque por las razones diversas asentadas en esta resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, pronunciado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario Civil** promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de socio y administrador único de la **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, la licenciada **\*\*\*\*\***, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **\*\*\*\*\*** DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **36/2018-3**.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

45

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por dicho numeral, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y; se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, pronunciado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario Civil** promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de socio y administrador único de la **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, la licenciada **\*\*\*\*\***, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **\*\*\*\*\*** DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **36/2018-3**.

**SEGUNDO. -** No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Toca civil: 303/2021-10-12.  
Expediente Número: 36/2018-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**TERCERO.-** Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y ponente por excusa del Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, con quien actúan y dan fe.